

Pereira, 10 de abril de 2023

Señor

**JUEZ CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia: Acción de Tutela**

**Accionantes DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA**

**NATHALIE SILVA ALVAREZ**

**Accionada: COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC**

**DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA**, mayor de edad identificada concédula de ciudadanía N°37844468 y domiciliada en la calle 15#6-70 casa 28 del Municipio de Dosquebradas (Risaralda) y **NATHALIE SILVA ALVAREZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°1098602292 y domiciliada en la Carrera 60A #62-02 T3 A1010 del Municipio de Rionegro (Antioquia) en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interponemos ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se nos protejan nuestros derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, en la modalidad de Ascenso, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la CNSC omite la publicación de la lista de elegibles de varias OPEC, entre las cuales se encuentra la OPEC 166219 de la cual hago parte, con el único argumento de existir acciones constitucionales en trámite.

### **HECHOS**

1. Que, mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de selección ICBF 2021.
2. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los

resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

- De conformidad con el inciso final del artículo 23 de la Ley 909 de 2004 los empleos de carrera administrativa se proveen en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, es decir, a través de un proceso de selección mediante concurso
- Que, el día 16 de febrero de 2023, LA CNSC, conforme a los artículo 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF 2021 modalidad ascenso, como se observa a continuación:

## Información y Capacitación

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar |

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso).

### Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso).

Imprimir

el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Asenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

| Entidad   | Modalidad | OPEC   |
|---|-----------|--------|
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF | Ascenso   | 166161 |
|   |           | 166165 |
|   |           | 166219 |
|   |           | 166277 |

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

1. Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, La CNSC exceptúa de la publicación los empleos identificados con las OPEC 166161, 166465, 166219 y 166277 con el único argumento e imprecisión legal de encontrarse en trámite acciones constitucionales, señalando que, las respectivas listas de elegibles de dichas OPEC se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.
2. Que, dicha postura acogida por la CNSC, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales, es con la que consideramos se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicara una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

3. Que, conocedores de la subsidiaridad de la Acción de Tutela, por parte de las personas interesadas en la publicación de la lista de elegibles, se elevó petición ante la CNSC, en búsqueda de la explicación legal respecto a la omisión de la publicación de algunas listas de elegibles entre ellas la de nuestro interés OPEC 166219, para lo cual la entidad CNSC, emitió la siguiente respuesta:

Bogotá D.C., 11 de marzo del 2023

Señora:  
DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA  
DYANNA268@GMAIL.COM

Asunto: INFORMACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021.  
Referencia: 2023RE044512

Respetada señora Diana, reciba usted un cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado del asunto, mediante la cual solicita:

*"(...) REQUIERO ME INFORMEN CUANDO SE VA A REALIZAR LA PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA ICBF 2149 DEL 2021 PARA LA OPEC 166219 TODA VEZ QUE CONCURSE EN LA MISMA Y VENGO OCUPANDO EL PRIME PUESTO PARA SER NOMBRADA EN ASCENSO. (...)" [sic]*

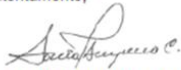
Al respecto, es preciso manifestar que, una vez verificado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se evidencia que usted se encuentra inscrita en el proceso de selección INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 2021, en el empleo No. 166219 - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, modalidad ascenso.

De ahí que, respecto a su inquietud es pertinente manifestar que conforme al aviso publicado el pasado 16 de febrero de 2023 *"Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso)."*, la CNSC informó sobre la excepción de la publicación de las listas de elegibles para algunos empleos, en donde se encuentra el empleo No. 166219, toda vez que se encuentra en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual la Lista de Elegibles para este se publicará una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Por lo anterior, se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) único medio oficial de divulgación de la información o en su defecto hacer uso de los canales de comunicación que dispone la Entidad, disponibles en la web, no sin antes informar que la CNSC ha sido garante de los derechos de los participantes inscritos en cada una de las etapas que conforman el proceso de selección.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Atentamente,



**SONIA MILENA BENJUMEA C**  
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: Duvan Camilo Gil Cardenas - Contratista - Despacho De la Comisionada Sixta Zufiga

Procesos Formales e Inicio del Proceso de Selección de Personal. C. C. para ser diligenciado al configurar.

De la anterior respuesta emitida por SONIA MILENA BENJUMEA C, asesor de procesos de selección de la CNSC, se avizora la reiteración de la voluntad de dicha entidad frente a la omisión en la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166219, indicando como único argumento para exceptuar de dicha publicación el encontrarse en trámite acciones constitucionales, sin que se especifique cuales, cuantas y si existe dentro de ellas orden judicial de suspensión de la etapa del concurso consistente en la publicación de la lista de elegibles.

5. Que, hacemos parte de las personas que aprobaron el examen de conocimientos, y nos encontramos en las posiciones uno (1) y dos (2), a la espera de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166219, como se acredita con captura de pantalla del portal web SIMO, anexo a la presente.

Diana Milena Hernandez (Puesto 1)

| Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso |                 |
|---|-----------------|
| Listado de puntajes propios y de otros aspirantes                     |                 |
| Número de inscripción aspirante                                       | Resultado total |
| 436414803   | 73.41           |
| 433694356   | 73.40           |
| 437225992   | 73.36           |
| 437243814   | 72.49           |
| 437580869   | 72.23           |
| 433664418   | 71.76           |
| 437013564   | 70.28           |
| 438198648   | 69.40           |
| 434979110   | 68.86           |
| 433626287   | 68.61           |

1 - 10 de 16 resultados

« < 1 2 > »

Nathalie Silva Alvarez (Puesto 2)

| Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso |                 |
|---|-----------------|
| Listado de puntajes propios y de otros aspirantes                     |                 |
| Número de inscripción aspirante                                       | Resultado total |
| 436414803   | 73.41           |
| 433694356   | 73.40           |
| 437225992   | 73.36           |
| 437243814   | 72.49           |
| 437580869   | 72.23           |
| 433664418   | 71.76           |
| 437013564   | 70.28           |
| 438198648   | 69.40           |
| 434979110   | 68.86           |
| 433626287   | 68.61           |

1 - 10 de 16 resultados

« < 1 2 > »

6. Que la ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017 fue resuelta en fecha 7 de febrero de 2023, declarándola improcedente y además se negó la suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166219 y, sin embargo, la lista continúa sin publicación. (anexo fallo de tutela y resolución de medida provisional)
7. Que el fallo de tutela emitido el 07 de febrero de 2023, fue impugnado por la parte accionante, por cuanto se concedió el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, donde fue recibida, de lo que no existe pronunciamiento legal que señale la suspensión de esta etapa del proceso.

8. Con los anteriores hechos expuestos consideramos se vulneran nuestros derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN ASCENSO atendiendo que la CNSC ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hacemos parte, afectando de esta manera nuestro derecho a mejorar condiciones laborales, ya que actualmente nos encontramos ejerciendo cargos inferiores con baja asignación salarial y en el caso de NATHALIE SILVA ALVAREZ, asumiendo costos de arrendamiento de vivienda en otra ciudad diferente a la de origen, donde aspira ubicarse una vez surtido este proceso, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es argumentar trámite de acciones constitucionales sin que exista providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello, trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera nuestro derecho al ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, situación que consideramos va en contravía con los derechos que nos asisten invocados en la presente acción de Tutela.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nuestras pretensiones se centran en:

**PRIMERA:** Se TUTELEN nuestros Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, A TRAVES DEL ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA conforme a lo expuesto.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, i) proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendiente de publicación, especialmente la correspondiente a la OPEC 166219, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales, o en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles pendientes de publicación especialmente la correspondiente a la OPEC 166219.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

*De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

### **DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS**

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

### **DERECHO AL ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA – LEY 1960 DE 2019**

**ARTÍCULO 27.** Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

De acuerdo con el anterior, se tiene que el concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma

entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. En consecuencia, de conformidad con lo indicado previamente, si el personal de carrera objeto de consulta aspira a ascender a un empleo de mayor jerarquía dentro de la misma entidad, podrá participar en los concursos de ascenso que se adelanten, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos en su entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, para poder acceder a empleos de carrera administrativa en ascenso, deberá concursar en igualdad de condiciones en los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en caso de superar las etapas del concurso, podrá integrar la lista de elegibles en estricto orden de mérito y ser nombrado en ascenso en período de prueba.

### **“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta las afectadas, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

### **EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>**

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y

---

<sup>1</sup> En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.



cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>2</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>3</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>4</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al

---

<sup>2</sup> Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos

Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”<sup>5</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

## **PRUEBAS**

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente nos permitimos solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.(pág. 5)
3. Captura de pantalla – publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC. (pág.2)
4. Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles. (pág.3)
5. Fallo ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017  
JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Accionante: Mariana Andrea Caicedo Zarate  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
6. Resolución Medida provisional ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017.
7. Auto concede impugnación ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017

**PRUEBAS SOLICITADAS:** En caso de que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión

---

<sup>5</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

del concurso.

3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento nos permitimos manifestarle que por los mismos hechos y derechos no hemos presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTES:** En la calle 15#6-70 casa 28 Portal de la Macarena - Municipio de Dosquebradas, Risaralda o al correo electrónico: [dyanna268@gmail.com](mailto:dyanna268@gmail.com); y en la Carrera 60A #62-02 T3 A1010 Olivar apartamentos – Municipio Rionegro, Antioquia o al correo [tati.si.al@hotmail.com](mailto:tati.si.al@hotmail.com)

**ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC. [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)



**DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA**  
CC. 37.844.468  
Dirección: Calle 15#6-70 casa 28 Portal  
de la Macarena, Dosquebradas (Risaralda)  
Correo: [dyanna268@gmail.com](mailto:dyanna268@gmail.com)



**NATHALIE SILVA ALVAREZ**  
CC.1098602292  
Carrera 60A #62-02 T3 A1010  
Olivar Apt. Rionegro, Antioquia  
Correo: [tati.si.al@hotmail.com](mailto:tati.si.al@hotmail.com)


COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.844.468**  
HERNANDEZ PEDRAZA

APELLIDOS  
**DIANA MILENA**

NOMBRES

*Diana Milena*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAR-1981**  
**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

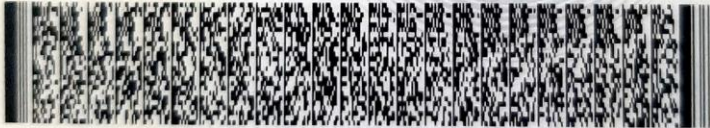
**1.63**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**13-MAY-1999 BUCARAMANGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-2400100-00244441-F-0037844468-20100712 0022660418A 1 30497218

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.602.292**  
**SILVA ALVAREZ**

APELLIDOS  
**NATHALIE**

NOMBRES  
*Nathalie Silva Alvarez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **31-JUL-1985**  
**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.59**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**07-OCT-2003 BUCARAMANGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Arbel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-2400100-00461901-F-1098602292-20130902      0034635015A 1      4542449278

REGISTRO SIMO CONTINUIDAD EN CONCURSO Y UBICACIÓN SEGÚN RESULTADOS

Diana Milena Hernandez Pedraza (puesto 1)

| Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso |                 |
|---|-----------------|
| Listado de puntajes propios y de otros aspirantes                     |                 |
| Número de inscripción aspirante                                       | Resultado total |
| <b>436414803</b>  | <b>73.41</b>    |
| 433694356   | 73.40           |
| 437225992   | 73.36           |
| 437243814   | 72.49           |
| 437580869   | 72.23           |
| 433664418   | 71.76           |
| 437013564   | 70.28           |
| 438198648   | 69.40           |
| 434979110   | 68.86           |
| 433626287   | 68.61           |
| 1 - 10 de 16 resultados   |                 |

Nathalie Silva Alvarez (puesto 2)

| Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso |                 |
|---|-----------------|
| Listado de puntajes propios y de otros aspirantes                     |                 |
| Número de inscripción aspirante                                       | Resultado total |
| 436414803   | 73.41           |
| <b>433694356</b>  | <b>73.40</b>    |
| 437225992   | 73.36           |
| 437243814   | 72.49           |
| 437580869   | 72.23           |
| 433664418   | 71.76           |
| 437013564   | 70.28           |
| 438198648   | 69.40           |
| 434979110   | 68.86           |
| 433626287   | 68.61           |
| 1 - 10 de 16 resultados   |                 |

Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles

Bogotá D.C., 11 de marzo del 2023

Señora:  
DIANA MILENA HERNANDEZ PEDRAZA  
DYANNA268@GMAIL.COM

Asunto: INFORMACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021.  
Referencia: 2023RE044512

Respetada señora Diana, reciba usted un cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado del asunto, mediante la cual solicita:

*"(...) REQUIERO ME INFORMEN CUANDO SE VA A REALIZAR LA PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA ICBF 2149 DEL 2021 PARA LA OPEC 166219 TODA VEZ QUE CONCURSE EN LA MISMA Y VENGO OCUPANDO EL PRIME PUESTO PARA SER NOMBRADA EN ASCENSO. (...)" [sic].*

Al respecto, es preciso manifestar que, una vez verificado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se evidencia que usted se encuentra inscrita en el proceso de selección INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 2021, en el empleo No. 166219 - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, modalidad ascenso.

De ahí que, respecto a su inquietud es pertinente manifestar que conforme al aviso publicado el pasado 16 de febrero de 2023 *"Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso)."*, la CNSC informó sobre la excepción de la publicación de las listas de elegibles para algunos empleos, en donde se encuentra el empleo No. 166219, toda vez que se encuentra en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual la Lista de Elegibles para este se publicará una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Por lo anterior, se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) único medio oficial de divulgación de la información o en su defecto hacer uso de los canales de comunicación que dispone la Entidad, disponibles en la web, no sin antes informar que la CNSC ha sido garante de los derechos de los participantes inscritos en cada una de las etapas que conforman el proceso de selección.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Atentamente,



**SONIA MILENA BENJUMEA C**  
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: Duvan Camilo Gil Cardenas - Contratista - Despacho De la Comisionada Sixta Zuñiga

Documento firmado e enviado al mecanismo de género digital - CBI eptf para ver información del certificado.





|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicación: | 2023-017                             |
| Accionante: | MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE        |
| Accionado:  | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| Motivo:     | Fallo de tutela de Primera Instancia |

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela, la señora **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE** se inscribió en el Proceso de Selección ICBF-2021, creado por el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para el cargo de *"Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7"* desarrollado en la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No obstante, una vez realizada la *"prueba de valoración de antecedentes"*, la demandada le informó, a través de la plataforma virtual SIMO, los resultados acerca del tiempo de experiencia laboral que se le había certificado.

Sobre ello, la accionante afirma se contabilizó el puntaje de manera errónea, en tanto no se tuvo en cuenta su experiencia laboral en el ICBF desde el 04 de junio de 2009 y el 05 de septiembre de 2018. En consecuencia, interpuso reclamación mediante radicado 551983464, la cual fue resuelta en fecha 15 de diciembre de 2022 de manera negativa por la accionada.







Partiendo de lo anterior, la señora **CAICEDO ZARATE** considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso y, solicitó al Despacho, se ordene a la demandada "que se valide la totalidad de tiempo certificado por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, entre el 04 de junio de 2009 y hasta el 06 de octubre de 2021, y en consecuencia, se me reconozca, corrija u otorgue la puntuación correspondiente a **EXPERIENCIA PROFESIONAL** y **PROFESIONAL RELACIONADA** dentro de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, con un total de 148 meses"

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

#### i. Admisión de la acción de tutela

Una vez verificada la competencia del Despacho para conocer del asunto, mediante auto, se ordenó notificar y correr traslado a la entidad demandada, al igual que al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como vinculado oficiosamente, otorgándoles dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de análisis y allegaran el material probatorio pertinente.

Asimismo, se ordenó a la accionada, se sirviera notificar el auto admisorio de la tutela a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria "Proceso de Selección ICBF 2021", creado por el Acuerdo No. 2021202002816 del 21 de septiembre de 2021, por si era de su interés intervenir en defensa de sus intereses.

#### ii. Respuesta de la entidad accionada

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La tutelada se pronunció de primera mano alegando la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la vía constitucional es un mecanismo subsidiario y residual de la jurisdicción ordinaria, la cual no ha sido agotada. En igual sentido, indicó que a la demandante se le garantizaron sus derechos a la





defensa y contradicción a través de la reclamación contra los resultados, lo que derivó en un nuevo análisis sobre los documentos aportados y su caso específico y, que concluyó confirmando la puntuación asignada.

De fondo, sobre la certificación que se consideró no válida en la convocatoria, indicó que el Acuerdo CNSC-20212020020816 fue claro en establecer la información que debían contener dichos documentos, entre ello, as funciones y cargos desempeñados, a fin de validar si correspondía a experiencia laboral relacionada con el cargo al que se aplica; situación que no ocurrió en el adjunto cargado por la demandante, lo cual, de plano, lo invalida para ser tenido en cuenta dentro de su puntuación.

## **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

La entidad vinculada respondió el traslado argumentando su falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la competencia del concurso que funda las reclamaciones, es exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluyendo de forma expresa la intervención de otras entidades en el proceso de selección.

Ahora, frente a la certificación laboral, citó informe rendido por el Grupo de Gestión Humana de la Regional Bogotá, donde especificaron el cargo y temporalidad en que se desempeñó la accionante. Concluyó que la certificación establece los extremos de tiempo frente a los cuales la accionante ha ejercido su labor como Profesional Universitario, en los Grados 06 y 08, por lo cual no se presenta vulneración de derechos a cargo de su entidad.

## **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **i. Competencia**

Conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 333 de 2021, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.





## ii. Problema jurídico

Le corresponde a este Estrado Judicial determinar, en primer lugar, si en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. En caso de que se cumplan, se procede a determinar si en el caso bajo examen la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso en cabeza de la parte accionante.

## iii. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En este apartado este juzgador analizará si la acción bajo estudio cumple con los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la acción de tutela, en este sentido se tiene:

### a) Sobre la legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y ello se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*.<sup>1</sup>

En el caso bajo análisis se evidencia, la señora **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE** es la titular efectiva de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados y, teniendo en cuenta que presentó la acción constitucional en nombre y causa propia, es viable concluir que existe legitimación en la causa por activa en el caso analizado.

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 10.





## b) Sobre la legitimación en la causa por pasiva

Ahora bien, respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dicta que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la Ley. De acuerdo con lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la situación que genera la vulneración o amenaza se pueda vincular, directa o indirectamente, con su conducta.<sup>2</sup>

Para el caso concreto, se encuentra que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, es la entidad encargada de la formulación y ejecución del Proceso de Selección ICBF-2021, creado por el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, de forma que, todas las controversias que se susciten con ocasión al mencionado concurso, deben ser conocidas y dirimidas por la demandada. Por consiguiente, es viable adjudicarle legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

## c) Sobre el principio de inmediatez

En lo que al término atañe, se recuerda que la acción de tutela no caduca en un término específico; sin embargo, sí exige como requisito de procedibilidad que sea presentada dentro de un *plazo razonable*, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2018, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2018, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.





Este Despacho considera que hay lugar a la referida exigencia en el presente caso, toda vez que existe una cercanía temporal suficiente entre la fecha de interposición de esta acción constitucional y, la decisión que resolvió la reclamación de la accionante sobre los puntajes de su concurso, a saber, 15 de diciembre de 2022.

#### d) Sobre el principio de subsidiariedad

Por último, en cuanto al principio de subsidiariedad, se evidencia de la lectura del artículo 86 de la Constitución que éste es uno de los requisitos más importantes pues tiende a garantizar el uso de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a fin de que no pierda su naturaleza entrando a sustituir la jurisdicción ordinaria o extraordinaria ni los trámites administrativos que deban surtirse y no se haya agotado.

En este sentido, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo, los accionantes que pretendan hacer uso de este mecanismo en aras de amparar sus derechos constitucionales fundamentales debieron, con antelación, haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para tramitar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, lo anterior a fin de evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>4</sup>

Sin embargo, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.





irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.<sup>5</sup>

Ahora bien, respecto del perjuicio irremediable se tiene lo dicho por la Corte Constitucional acerca de los requisitos para su configuración, léase el siguiente extracto: *“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”* (Subrayado fuera del texto original).

**e) Principio de subsidiariedad aplicado al caso concreto**

Partiendo de las aclaraciones conceptuales en precedencia, frente al caso bajo estudio, se recuerda que, bien lo adujo la accionada en su contestación, los términos de la convocatoria fueron publicados con suficiente antelación a fin que los interesados obtuvieran los documentos que consideraran pertinentes para su postulación; así mismo, se especificó que las certificaciones laborales debían contener, entre otras, la especificación de los cargos y funciones desempeñadas, para verificar que fueran afines con el cargo al que se aspira. En ese sentido, se verifica, los términos de la convocatoria eran de amplio conocimiento de la accionante y estaba bajo su responsabilidad conocer la reglas y aportar los documentos en los términos exigidos.

Súmese a ello que, por medio del aplicado SIMO, se le garantizó a la señora **CAICEDO ZARATE** presentar reclamación sobre el puntaje en el acápite de *"antecedentes"*; queja que fue tramitada y resuelta en debida forma por la demandada, garantizando así sus derechos a la defensa y contradicción.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.





Entonces, resulta inviable que, a través de tutela, se pretenda la intervención del juez constitucional sobre asuntos meramente procesales y que, como se verificó, se han sujetado al debido proceso, conforme su acuerdo regulatorio.

Por otro lado, el Despacho advierte insuficiente argumentación sobre el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Téngase en cuenta que la accionante se circunscribió a mencionar que, de no corregirse el puntaje, su posición dentro de la lista de elegibles se vería afectada y podría, eventualmente, no acceder al cargo por el que concursó; sin embargo, ello no denota certeza ni inminencia en la futura afectación, pues se basa en especulaciones ausentes de prueba; igualmente, carece esta sede de claridad sobre la gravedad y la urgente atención que presuntamente permea este asunto, toda vez que se alegó una falta al debido proceso, pero no se expuso cómo ello interferiría en su vida y sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional consideró que, cuando el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*<sup>6</sup> Corolario de ello, se recuerda que la procedencia de la acción de tutela por vía excepcional o como mecanismo transitorio, cuenta con exigencias aún más estrictas, a fin de salvaguardar el carácter residual y extraordinario de la jurisdicción constitucional, de forma que, de no verse fundamentadas con suficiencia, la tutela deriva en improcedente.

Aunado a ello, el Despacho advierte que finalidad de la demandante con este trámite tutelar es reabrir una etapa procesal cerrada en el concurso de méritos, con la intención que se le *“reconozca, corrija u otorgue la puntuación”* que considera debió obtener a partir de la certificación laboral del ICBF. Así, de su simple lectura, se evidencia que es nula la intención de

<sup>6</sup> Parfraseando contenido en Sentencia T-619 de 2016. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.





usar este medio constitucional de forma transitoria, pues nunca mencionó su voluntad de acudir posteriormente a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo aquel un requisito esencial para un amparo transitorio.

A partir de ello, no encuentra este Estrado Judicial causal alguna que permita analizar de fondo de esta acción constitucional de forma excepcional, toda vez que la tutela no fue creada como un medio de protección directo para todos los casos en que presuntamente se vulneren derechos fundamentales, ni mucho menos puede la ciudadanía pretender se pase por encima de los mecanismos ordinarios, eficaces e idóneos, para resolver de fondo un caso que debe tramitarse por especialidad en la jurisdicción contencioso administrativa, la cual se encuentra a disposición de la accionante en este caso.

En virtud de los planteamientos previos, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, atendiendo a la insatisfacción del principio de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por principio de subsidiariedad, la acción de tutela impetrada por la señora **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.







**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación.

**TERCERO:** En firme el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**David Andres Parra Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 026 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5fc8c766a0f2f108ea09223193dbb00d095b3a750f4a1795b273996eaa2efe**

Documento generado en 07/02/2023 04:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
CARRERA 29 No 18-45 BLOQUE C PISO (4°)  
TELÉFONO 4282240**

**CORREO ELECTRÓNICO [j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicación: | 2023-017                             |
| Accionante: | MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE        |
| Accionado:  | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| Asunto:     | Medida provisional                   |

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

## **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional de protección invocada por la señora **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

## **II. LA SOLICITUD**

Señaló la señora **CAICEDO ZARATE** que acude a la acción de tutela en procura del amparo sobre sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por cuanto, en el proceso de selección laboral de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nominado “Proceso de Selección ICBF 2021”, creado por el Acuerdo No. 2021202002816 del 21 de septiembre de 2021, se presentó a la vacante de “*profesional universitario código 2044 grado 7*”; pero, una vez cargados los certificados para la valoración de su experiencia profesional, obtuvo un resultado que considera alejado a la realidad,



por cuanto no se valoró una certificación laboral con el ICBF de un total de 111 meses, por carecer de los requisitos solicitados.

Bajo estos presupuestos, la parte demandante solicitó una medida provisional consistente en *“la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 166219, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma (...).”*

Frente a dicha solicitud, es preciso señalar que, en efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela considere **urgente y necesario** impartir protección a un determinado derecho. Tan es así, que en el penúltimo inciso de tal norma se prevé que *“el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”*.

Es claro que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada dentro del momento en que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso concreto, considera el Despacho que no se cumplen las condiciones necesarias para acceder a la pretensión elevada por la parte de la demandante, pues NO se advierte la necesidad perentoria e impostergable de decretar una medida de protección urgente e inmediata, a raíz de los hechos expuestos como generadores de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos.

Del acopio probatorio allegado con la demanda de tutela, no existe prueba o hecho que lleve a este Estrado Judicial a adoptar las medidas de protección o prevención de carácter temporal, hasta que se decida el objeto de la acción constitucional; pues, pues, por esencia, la tutela es un mecanismo expedito con un término estrecho para



su resolución, derivando viable aguardar a que se resuelva el asunto de fondo en la sentencia.

Bajo las razones que se han señalado, considera el Despacho que no procede la medida provisional solicitada en la demanda de tutela, **mientras se decide la acción constitucional de referencia**, toda vez que no se observa la necesidad y urgencia de proteger los derechos deprecados por la parte accionante en forma preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**NEGAR** la medida provisional de protección de derechos solicitada por la señora **MARIANA ANDREA CAICEDO ZARATE**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
David Andres Parra Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 026 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425d49d0ad0068e5816aac525642c760a580dbbea96149606c41845bd13859**

Documento generado en 27/01/2023 11:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA 2023-017

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias informando que, **la parte accionante**, dentro del término legal, impugnó el fallo de tutela calendarado **07 de febrero de 2023**. Sírvase proveer.

Oscar Afranio Rodríguez García  
Secretario

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, determina que el fallo de tutela puede ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente; en el caso sometido a estudio, la decisión emitida el **07 de febrero de 2023**, fue impugnada por **la parte accionante**, así, encontrándose debidamente notificadas las partes e interpuesto el recurso en forma oportuna, se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Corporación a la que en forma inmediata se remitirá la actuación original.

Cúmplase

**DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
David Andres Parra Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 026 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceb457dc612e107a5825cf4061f72d393db5704690fcbd178f7b219aa302306**

Documento generado en 01/03/2023 12:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrada ponente: **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Radicación: 1100131090262023-00017.01  
Accionante: Mariana Andrea Caicedo Zárate  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil.  
Procedente: Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá  
Motivo: Impugnación fallo de tutela  
Aprobado: Acta No. 41  
Decisión: Confirma  
Fecha: Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1.- Asunto

El propósito de esta providencia es decidir la impugnación interpuesta por **Mariana Andrea Caicedo Zárate** en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 7 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

### 2.- Antecedentes

Mariana Andrea Caicedo Zárate indicó que se inscribió en el Proceso de Selección ICBF2021, creado por Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de "Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7º, desarrollado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Refirió que, una vez se realizó la prueba de valoración de antecedentes, la demandada le informó, a través de la plataforma virtual SIMO, los resultados acerca del tiempo de experiencia laboral que se le certificó.

Afirmó que se contabilizó el puntaje de manera errónea, en tanto no se tuvo en cuenta su experiencia laboral en el ICBF desde el 04 de junio de 2009 y el 05 de septiembre de 2018. En consecuencia, interpuso reclamación mediante radicado 551983464, la cual se resolvió por la accionada el 15 de diciembre de 2022 de manera negativa.

### 3. Actuación procesal

**3.1.-** Correspondió, por reparto, conocer en primera instancia del presente trámite, al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de

---

<sup>1</sup> La presente impugnación se repartió a esta Sala el 15 de marzo de 2023.



Conocimiento de Bogotá, el cual, mediante auto de 26 de enero de 2023, corrió traslado de la demanda y vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los participantes del grupo de selección.

**3.2.-** El representante de la CNSC adujo que, al verificar los requisitos mínimos y la exigencia frente al cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo de la convocatoria, halló que el documento con el que se pretendió certificar la experiencia, no observó los lineamientos estipulados.

Señaló que la normativa fue clara en establecer la información que debían contener dichos documentos, entre ella, las funciones y cargos desempeñados, a fin de validar si correspondía a experiencia laboral relacionada con el cargo al que se aplica; situación que no ocurrió en el adjunto cargado por la demandante, lo cual, de plano, lo invalidó para tenerse en cuenta dentro de su puntuación.

Acotó que la concursante conocía, desde el inicio, las exigencias generales de participación, por lo que aceptó las reglas establecidas, sin que sea procedente, al día de hoy, contradecirlas.

**3.3.-** La apoderada del ICBF afirmó que la entidad no vulneró los derechos de la accionante, por cuanto expidió a tiempo los certificados solicitados y, además, no interfiere en el proceso de selección de trámite exclusivo de la CNSC.

#### **4. Providencia impugnada**

El *a quo* en providencia del 7 de febrero de 2022, declaró la improcedencia del trámite por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Manifestó que no se probó la materialización de un perjuicio irremediable, pues no toda afectación o controversia de derechos debe ser entendida como tal, por cuanto, para ello, se establecieron los medios de defensa ordinarios, en este caso, los de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **5. Disenso**

Inconforme con el fallo de primera instancia **Mariana Andrea Caicedo Zarate** impugnó. Para la censora, el trámite tuitivo es el único mecanismo de

defensa idóneo para su situación actual dada la conocida demora que conlleva el decurso de un proceso administrativo ante la respectiva jurisdicción.

Manifestó que, aguardar por el transcurso de años que toma un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no garantiza la protección de sus derechos.

Adujo que el documento con el que certificó su experiencia laboral, cumple con las exigencias del acuerdo y que, cualquier tipo de confusión plasmada en esta, no debe conllevar la conclusión de excluirse de valoración, pues así la redactó el ICBF y debe resolverse la duda en su favor.

## **6. Consideraciones de la Sala**

**6.1.-** Es competente esta Sala para pronunciarse de la presente demanda de tutela de conformidad con lo reglado en el precepto 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **6.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela**

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela exige el reconocimiento de las competencias jurisdiccionales. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que sólo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.*

*Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten:*

a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>. (Subrayado añadido)

En relación con el perjuicio irremediable el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado lo siguiente:

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Aunado a lo anterior, en la sentencia SU-713 de 2006, la Corte Constitucional explicó la improcedencia de la acción de tutela cuando no se configura un perjuicio irremediable, en tanto en la jurisdicción contenciosa es posible solicitar la suspensión del acto administrativo, en los siguientes términos:

*Debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.*

*Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”<sup>3</sup>*

#### **6.4.- El caso concreto**

En el caso *sub examine*, **Mariana Andrea Caicedo Zárate** interpuso la acción constitucional con el objeto de lograr la protección sus derechos fundamentales al a la igualdad, debido proceso y trabajo.

---

<sup>2</sup> C.C., Sentencia T - 317 de 2017

<sup>3</sup> C.C., Sentencia SU 713 de 2006

Sea lo primero resaltar que la accionante busca controvertir una decisión de la CNSC, al considerar que la valoración de antecedentes, dentro de la referida convocatoria, no se ajustó a la realidad, en tanto, se excluyó de habilitación un certificado para acreditar experiencia.

Al tiempo, la CNSC, otorgó los argumentos por los cuales no es procedente sumar ese aparte de su trabajo, bajo el fundamento que este presenta una discordancia con las fechas, toda vez que se anunció vinculación desde el año 2009 pero fecha de nombramiento y posesión únicamente desde el 2018 hasta el presente, tornándose confuso definir las funciones en el tiempo comprendido entre 2009 y 2017.

Así, no queda duda para la Sala que lo pretendido por la demandante no es más que establecer un debate de legalidad y argumentación jurídica frente a lo ocurrido dentro de un proceso administrativo. Mismo que no tiene cabida al interior del trámite expedito y subsidiario de tutela.

Es menester resaltar que la acción tuitiva se caracteriza por su carácter informal y residual. Se encuentra instituida para la protección y salvaguarda de derechos de orden fundamental y no para ser escenario de confrontaciones legales y debates formales que escapan de su órbita de amparo.

Ello ocurre en el presente caso, en que **Caicedo Zárate** pretende la suspensión e incluso modificación de una etapa concursal, con el fundamento de la generación de un daño inminente en caso de no acceder a ello. Sin embargo, esto no está siquiera demostrado a lo largo del trámite como pasará a explicarse.

Véase que, al revisar la etapa procesal que cursa en la convocatoria objeto de tutela, se advierte que aún no conforma la lista de elegibles que permita conocer la puntuación final y, además, la interposición de los recursos de ley ante las probables inconformidades.

En ese sentido, la Sala no asiente la argumentación expuesta por la demandante en torno a la procedencia de la tutela por no existir otro medio distinto para debatir las decisiones negativas a sus intereses, en tanto el concurso aún no termina, por lo que la supuesta afectación puede y debe discutirse dentro de este trámite.

Bajo este panorama, en caso de que la exclusión de la porción de tiempo que se pretende certificar como experiencia afecte ciertamente la calificación

al punto de no obtener el monto esperado, será frente dicha decisión la que se deberá recurrir y, eventualmente, demandar.

Más aún, si se tiene en cuenta que, además de presentarse una discusión de orden legal y analógico sobre los contenidos del trabajo y el cargo al que aspira, se discute también un aspecto de temporalidad por cuanto la evaluación de la experiencia profesional adquirida, conforme señaló la actora, se fijó con un error en la digitación de fechas, lo que significa una controversia adicional que complejiza el trámite informal y expedito de tutela, escapando de su órbita de amparo.

No se trata entonces de un asunto de flagrante vulneración de derechos fundamentales como se expuso, y *contrario sensu* se advierte una notable confrontación de posturas en torno a la interpretación y aplicación de las normas legales que rigen el concurso, lo cual aleja el asunto de su valor iusfundamental y lo convierte en un aspecto meramente litigioso.

Así las cosas, es dable afirmar que la impugnante cuenta con los mecanismos de la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar sus pretensiones con relación a la valoración de antecedentes, máxime porque lo planteado requiere un debate legal, administrativo y probatorio minucioso que no puede surtirse en sede constitucional. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso el mecanismo de la nulidad para eventos como el planteado:

*Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretender la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Ahora bien, aun cuando la accionante considere que el mencionado medio no resulta eficaz, se le recuerda que la Ley 1437 de 2011, incorporó la figura de las medidas cautelares dentro del mecanismo de la nulidad y el restablecimiento del derecho con el fin de garantizar el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia, que se puede ver afectado por la extensa

duración de las actuaciones que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>4</sup>.

La Sala no estima que en el presente asunto confluyan los elementos propios de configuración del perjuicio irremediable que habiliten el estudio de fondo de los supuestos planteados; empero, no es superfluo acotar que no se encuentra, de un sumario análisis de los hechos, la arbitrariedad o anomalía que alega el actor.

En consecuencia, se **confirmará el fallo impugnado** en tanto no se advirtió la procedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**Resuelve:**

**1°- Confirmar la providencia impugnada**, en tanto negó la prosperidad de las pretensiones, pero, por las razones esbozadas en este fallo.

**2°.- Remitir** copia de esta determinación a las entidades accionadas en la presente acción constitucional.

**3°. Enviar** copia de esta decisión al juzgado de primera instancia.

**4°. Notificar** este fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los magistrados,



**Xenia Rocío Trujillo Hernández**



**Ricardo Mojica Vargas**



**Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**

---

<sup>4</sup> C.C., Sentencia T-733/14